



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

02078) 21 AGO. 2015

Principio de Procedencia:

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la ley 105 de 1993 y el artículo 9, numeral 20 del decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado contra el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015 contenido en la Resolución 01529 del 30 de junio de 2015 proferido por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias dentro del radicado DIS-01-117-2011, adelantado en contra del señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 13 del Grupo de Facturación ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de octubre de 2011, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, doctora [REDACTED], resolvió iniciar Indagación preliminar contra el funcionario [REDACTED], Auxiliar de esta entidad y ordenar la práctica de pruebas que se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos (fls. 8 a 11).

Por auto del 27 de febrero de 2012, el Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias U.A.E.A.C., doctor [REDACTED] resolvió abrir formal investigación contra el señor [REDACTED] ordenando las pruebas pertinentes (fls. 49 a 52), decisión que fue notificada personalmente el 09 de marzo del mismo año (fl. 54).

360

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(# 0 2 0 7 8)

21 AGO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

El de septiembre de 2012, se declara cerrada la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 160ª de la ley 734 de 2002 (fl. 63).

El 14 de septiembre de 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctor Rodrigo Díaz Saldarriaga, profiere auto de formulación de pliego de cargos dentro del proceso disciplinario No. DIS 01-117-2011, en contra del funcionario [REDACTED] (fls. 67 a 83).

Mediante escrito presentado en tiempo, el señor [REDACTED] presentó el escrito de descargos correspondientes y solicito pruebas (fls. 86 a 94).

Por su parte, el 18 de octubre de 2012 presentó el escrito de alegatos de conclusión (fls. 176 y 177).

El 6 de junio de 2013, el Jefe de Investigaciones Disciplinarias, doctor [REDACTED] decretó la nulidad del auto de cargos proferido el 14 de septiembre de 2012, señalando que contra esa providencia procedía el recurso de reposición (fls. 181 y 182).

FORMULACION DE CARGOS

Mediante auto del 28 de enero de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctora María Isabel Carrillo Hinojosa, resolvió formular cargo único, con base en las pruebas recaudadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la ley 134 de 2002, de la siguiente forma:

361

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(
02078)

21 AGO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

“ 2.2.1. CARGO ÚNICO CONTRA EL SEÑOR [REDACTED]
[REDACTED]

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 13, ubicado en el momento de los hechos en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, módulo 19 – Exención de impuestos de Salida del País-, presuntamente, el 18 de octubre del 2011, al momento de salir de su turno a las 10:00 p.m. retiró del cubículo donde desempeñaba su labor, sin ninguna autorización previa y omitiendo el procedimiento respectivo, una caja que le fue entregada y que habría sido olvidada por un pasajero, comportamiento con el cual posiblemente se extralimitó en sus funciones, incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 35, ya que dentro de las funciones del cargo que desempeñaba como auxiliar V grado 13 en el cubículo 19- Exención de Impuestos- del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá fijadas por la Resolución 03920 del 28 de agosto del 2007, no estaba contemplada la facultad para retirar de su sitio de trabajo los bienes extraviados por sus propietarios que se entregaran en dicho módulo, bienes que debían seguir el procedimiento fijado por OPAIN mediante oficio 200922000007901 del 26 de mayo de 2009, dado a conocer por el Jefe de Facturación a través de memorando 3305-2009017573 del 29 de mayo de 2009.”

Las normas invocadas como infringidas son las siguientes: artículo 2º de la Resolución No. 0759 de 2008, numeral 15.11.2.12 del Reglamento Aeronáutico de Colombia – RAC- y numeral 1º del artículo 34 de la ley 734 de 2002.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:

(
02078)



21 ABO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

Frente al concepto de violación, el –a quo señala que el disciplinado, en su condición de auxiliar V Grado 13, del Grupo de Facturación, ubicado en el cubículo 19- Exención de Impuestos del Aeropuerto Internacional el Dorado probablemente incurrió en la prohibición de extralimitarse en sus funciones, contenida en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política, así como el inciso 2º del artículo 123 constitucional.

También podría haber desconocido el artículo 2º de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, específicamente la competencia 16 del nivel auxiliar, en lo que hace referencia a “toma de decisiones bajo presión,” a las conductas asociadas 1 y 2, así como las funciones fijadas en la Resolución 03920 de 2007, respecto de los elementos o equipajes que no pertenezcan a algún pasajero, definido en el oficio 20092000007901 de 2009.

De conformidad con los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, el fallador de primera instancia calificó en forma provisional la conducta reprochada como falta grave.

Igualmente, concluye el a-quo que la conducta calificada provisionalmente como falta disciplinaria grave, al parecer, se cometió a título de dolo.

Frente al análisis de los argumentos expuestos por el investigado, se observa que en versión libre rendida el 06 de diciembre de 2011, el señor [REDACTED] manifestó que no avisó a sus compañeros de la caja pues consideró que ellos habían escuchado cuando se la entregaron. Agregó que no adelantó el procedimiento previsto para las cosas extraviadas pues estaba muy ocupado atendiendo público y por salir de afán a tomar el transporte se

363

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

()

#02078

21 AGO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

llevó la caja. Una vez la compañera lo llama y le dice que es un computador y que la Policía lo requiere, el se asustó y procedió a devolverlo a las 4.00 am.

Esgrime como argumento de defensa su buen comportamiento durante 23 años de trabajo, aspecto que pueden corroborar sus superiores (fls. 189 a 216)

Este auto fue notificado personalmente al señor [REDACTED] el día 04 de febrero de 2015 (fl. 2117).

En escrito presentado el 17 de febrero del año en curso, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó descargos frente al pliego de cargos (fls. 218 a 221).

AUTO DE VARIACION DEL PLIEGO DE CARGOS

El a-quo procedió a variar el pliego de cargos por error en la calificación jurídica, con fundamento en lo establecido en el inciso último del artículo 165 de la Ley 734 de 2002.

Señala que la Resolución del Manual de Funciones vigente para la época de los hechos era la No. 00759 del 26 de febrero de 2008 y no la señalada en el pliego de cargos inicial, contenida en la Resolución 03920 del 23 de agosto de 2007.

“ 3.2.2.1. CARGO ÚNICO CONTRA EL SEÑOR [REDACTED]
[REDACTED]:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:

()

0 2 0 7 8

21 ABO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 13, ubicado en el momento de los hechos en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, módulo 19 – Exención de impuestos de Salida del País-, presuntamente, el 18 de octubre del 2011, al momento de salir de su turno a las 10:00 p.m. retiró del cubículo donde desempeñaba su labor, sin ninguna autorización previa y omitiendo el procedimiento respectivo, una caja que le fue entregada y que habría sido olvidada por un pasajero, comportamiento con el cual posiblemente se extralimitó en sus funciones, incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 35, ya que dentro de las funciones del cargo que desempeñaba como auxiliar V grado 13 en el cubículo 19- Exención de Impuestos- del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá fijadas por la Resolución 03920 del 28 de agosto del 2007, no estaba contemplada la facultad para retirar de su sitio de trabajo los bienes extraviados por sus propietarios que se entregaran en dicho módulo, bienes que debían seguir el procedimiento fijado por OPAIN mediante oficio 200922000007901 del 26 de mayo de 2009, dado a conocer por el Jefe de Facturación a través de memorando 3305-2009017573 del 29 de mayo de 2009.”

Las posibles normas consideradas como infringidas, en cuanto al manual de funciones, hace referencia a las fijadas por la “Resolución 000759 del 26 de febrero de agosto (sic) del 2008”, procediendo a ajustarse también el concepto de violación, en lo que se refiere a la citación de la Resolución del Manual de Funciones (fls 236 a 247).

A folio 252, el investigado solicita a la Jefe del Grupo de investigaciones disciplinarias, la designación de un defensor de oficio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002.

364

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(

0 2 0 7 8

21 AGO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

Igualmente manifiesta que dentro del acerbo probatorio existe una comunicación de reiteración por parte de la Policía del Aeropuerto El Dorado mediante la cual informa que la investigación del hecho sucedido, "no se encontró nada", por lo que solicita dar aplicación al artículo 9º inciso segundo del Código Único Disciplinario, y dar por terminada la investigación que se adelanta ordenando el archivo.

ACLARACION DEL AUTO DE VARIACION DEL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 25 de mayo de 2015, se corrigen errores mecanográficos en cuanto a la identificación del quejoso, la fecha de la queja y de los hechos (fls. 256 y 257).

A folio 263, se procedió a posesionar al apoderado de oficio.

DESCARGOS:

En escrito presentado el 10 de junio de 2015, el apoderado del investigado solicita se exonere de toda responsabilidad al señor [REDACTED] y se archive definitivamente la investigación que se adelanta, con base en los siguientes argumentos:

Considera necesario anotar que el disciplinado puso a disposición de OPAIN la caja al día siguiente, en la madrugada, y solicitó una certificación donde constara lo sucedido.

366

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de Procedencia:

() 21 AGO. 2015
#02078

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

Agrega que su conducta obedeció a que este último estaba atendiendo público, cumpliendo con las funciones del cargo y optó por llevarse la caja para no llegar tarde a su casa.

Lo anterior es suficiente para demostrar que no hubo una extralimitación de funciones, y mucho menos una ilicitud sustancial como se pretende hacer ver en el pliego de cargos ya que el señor [REDACTED] siempre actuó de buena fe y nunca tuvo la intención de desprestigiar la imagen de nadie y mucho menos apropiarse de la caja, cuyo contenido ignoraba.

Señala que no se avizora perturbación del deber funcional que afecte el correcto funcionamiento de la Administración y los servidores públicos, insistiendo en que la conducta del investigado fue siempre de buena fe, aspecto respaldado por el tiempo de servicio de este último, donde nunca ha sido sancionado disciplinariamente y siempre ha tenido muy buenos resultados laborales.

Resulta importante señalar que el computador fue devuelto a su dueño el 12 de diciembre de 2012, sin que se afectara su patrimonio.

Por último, citando el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 9º de la Ley 734 de 2002, solicita se exonere de responsabilidad al señor Ramírez Rodríguez pues no existe certeza de la realización de alguna conducta irregular, por lo que la duda favorece al investigado, máxime cuando el Gerente de Opain, en escrito de fecha 15 de mayo de 2012, señaló que “ no se obtuvo ningún resultado de la investigación en mención” (Indubio Pro Disciplinado) (fls. 270 a 275).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número

()

02078

21 AGO. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

ALEGATOS DE CONCLUSION:

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2015, el investigado a través de apoderado reiteró en su integridad los argumentos esgrimidos en los descargos y adicionó unos criterios de favorabilidad que solicita se consideren como son la ausencia de antecedentes disciplinarios y fiscales, su desempeño diligente y eficiente en el trabajo, la no afectación de derechos fundamentales y la no pertenencia del investigado al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (fls. 283 a 289).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución 01529 del 30 de junio de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctora María Isabel Carrillo Hinojosa, resolvió declarar probado el cargo único formulado al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado y como consecuencia de lo anterior, sancionarlo con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, con base en los siguientes argumentos, previa verificación de que no se evidencia la configuración de alguna causal de nulidad que vicie el procedimiento:

Previo análisis de los argumentos expuestos y de las pruebas recaudadas en el expediente, se pudo establecer que el día 18 de octubre de 2011, un pasajero dejó abandonada una caja con un computador en su interior, la cual le fue entregada al señor [REDACTED] quien al momento de retirarse de donde laboraba, sin autorización alguna y evadiendo el procedimiento previsto



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número

(# 0 2 0 7 8)

21 AGO. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

para esas situaciones contenido en el oficio 20092000007901 de 2009 y dado a conocer a los funcionarios de exención de Impuestos por Memorando 3305-2009017573 de 2009, no la reportó, llevándola consigo, incurriendo en una extralimitación de funciones de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 0759 de 2008, quedando incurso en la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 de 2002.

Considera que el comportamiento del disciplinado es sustancialmente antijurídico ya que “afectó en forma negativa la imagen de honestidad de todos los servidores públicos que laboraban en el cubículo 19 del Aeropuerto El Dorado, en el momento de los hechos”, como consecuencia de los insultos a que fueron sometidos por parte del dueño del computador, afectando igualmente la imagen de eficiencia de la entidad y activando el accionar de las autoridades, las cuales podían haberse dedicado a atender otras labores, de mayor importancia.

Frente a la invocación de la causal de exclusión de responsabilidad contenida en el artículo 6° del artículo 28 de la ley 734 de 2002, invocada por el apoderado, se requieren dos situaciones para que sea procedente: que el disciplinado al momento de actuar tenga la creencia plena y sincera de que lo hace ajustado al ordenamiento jurídico y que el error de apreciación cometido “no sea humanamente superable, dada las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que el actuar se despliega”, teniendo en cuenta que la conducta no puede ser reprochable a título de dolo ni a título de culpa.

En consideración de la primera instancia, estas condiciones no se cumplen pues el señor [REDACTED] era conocedor del procedimiento que se debía seguir en caso de elementos y equipajes que no pertenecen a un pasajero identificado, por lo que no pudo existir error alguno de apreciación en su actuar.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 7 8)

21 AGO. 2015

Principio de Procedencia:

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

Ahora bien, señala el a-quo que en el pliego de cargos se calificó provisionalmente la conducta reprochada como falta grave, calificación que se mantiene en forma definitiva con base en los criterios de trascendencia social de la falta y la modalidad y las circunstancias en que se cometió ésta última.

Igualmente, la falta se imputó a título de dolo, observándose que el disciplinado efectivamente tenía conocimiento de sus funciones, así como del procedimiento que debía seguirse en caso de presentarse la situación en estudio, pero no se demostró la intencionalidad de este último de desconocer el procedimiento.

Sin embargo, como ignoró el procedimiento establecido, esto es, "el deber ser" del cual tenía pleno conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del CDU, la falta se le imputará a título de culpa gravísima (fls. 290 a 342).

RECURSO DE APELACION

El apoderado del disciplinado solicita revocar la decisión impugnada y en su lugar expedir una decisión absolutoria, insistiendo en lo manifestado en su escrito de descargos y de alegatos. En su defecto, solicita en forma subsidiaria, la variación de la conducta de grave a leve, revocando la suspensión impuesta reduciéndose a la menor sanción la decisión, con base en los siguientes argumentos:

El hecho de que el propietario del computador insultará a los funcionarios del cubículo no implica que ese gesto hubiere afectado la imagen de honestidad de los mismos. Tampoco se afectó la imagen de los naturales colombianos en el exterior (afirmación contenida a folios 47 y 48), hecho que nunca fue probado.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número

(# 0 2 0 7 8)

21 AGO. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

Agrega que el señor [REDACTED] no ocupaba un cargo de dirección o confianza o manejo, reiterando que los motivos del comportamiento del disciplinado para no seguir el procedimiento fue que se encontraba atendiendo público en el momento en que se le entregó la caja y que por tomar la ruta de transporte la llevó consigo.

Habiendo insistido en estos argumentos, se dispone de manera subsidiaria a solicitar que se varíe la calificación de la conducta de grave, como se había determinado en el pliego de cargos y en el fallo de primera instancia, a LEVE, con base en los siguientes planteamientos:

(...)

"Criterios del art. 43 de la ley 734 de 2002.

"Trascendencia social de la falta (...) no existe prueba en el expediente de que en el exterior se haya afectado la imagen de todos los naturales colombianos en el exterior y mal hace el despacho en tener esto por hecho sin siquiera tener una prueba de ello.

"Jerarquía y mando del servidor público en el institución: el señor José Enrique Ramírez Rodríguez no ostentaba un cargo de dirección, confianza o manejo, cuestión esta que ha de verse como favorable a él al momento de calificar la conducta.

"Motivos determinantes del comportamiento: si insiste en que mi defendido tomó la caja y no la reportó inmediatamente porque en primer lugar, se encontraba atendiendo público (...) y en segundo lugar porque debía tomar la ruta de OPAIN que lo acerca al lugar donde tomaba el servicio público de transporte para dirigirse a su casa.

"Criterios de favorabilidad

"Mi defendido no presenta antecedentes disciplinarios no fiscales.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 2 0 7 8)

21 AGO. 2015



Principio de Procedencia:

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

"El investigado siempre fue diligente y eficiente en el desempeño de sus funciones durante todo el tiempo que trabajó en la entidad, prueba de lo cual son los resultados de la evaluaciones de desempeño que constan en los documentos visibles a folios 101 a 106.

"No hay afectación alguna de derechos fundamentales.

"Mi defendido no pertenecía a los niveles directivo o ejecutivo de la entidad, ni tenía función de dirección, confianza o manejo". (fls 348 a 355)

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de apelación se observa que son tres los argumentos que allí expone el apoderado de oficio del disciplinado: de un lado invoca el principio de In Dubio Pro Disciplinado argumentando que no está probada en grado de certeza la conducta reprochada; en segunda medida señala la inexistencia de ilicitud sustancial en el comportamiento reprochado; y finalmente para el caso en que los anteriores argumentos no prosperen, solicita variar la calificación de la falta de grave a leve.

En razón a que el apoderado de oficio invocó el in dubio pro disciplinado alegando que no se encontraba probado el cargo en grado de certeza, este Despacho partirá de analizar la existencia y tipicidad de la conducta reprochada en el pliego de cargos, para luego estudiar la existencia o no de ilicitud sustancial y culpabilidad.

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

En el pliego de cargos y en el fallo de primera instancia se reprochó al disciplinado haberse extralimitado en sus funciones al haber llevado para su casa una caja con un computador perteneciente



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 02078) 21 AGO. 2015



Principio de Procedencia:



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

al señor [REDACTED] el cual éste había extraviado, habiendo devuelto el objeto al día siguiente, no directamente sino a través de un empleado del aseo de OPAIN.

Al analizar el material probatorio incorporado al expediente, esta instancia encuentra que la conducta descrita no solo fue aceptada por el disciplinado en su versión libre sino que además, se encuentra acreditada con las declaraciones rendidas por los señores

[REDACTED] (fl. 25), [REDACTED] (fl. 28), [REDACTED] (fl. 30) y [REDACTED] (fl. 38).

En diligencia de fecha diciembre 6 de 2011 el señor [REDACTED] manifestó:

"...hacia las 10 de la noche un usuario me pasó una caja que encontró en el módulo siguiente de la policía, yo se la recibí la puse en el piso y seguí atendiendo la gente que venía en la fila, en ningún momento verifiqué el contenido, la situación no se prestaba por lo que estaba atendiendo público, ya más o menos siendo las 10 de la noche vi que llegó un bus de OPAIN, salí a cogerlo porque ese es el que uso para dirigirme a mi casa a tomar el colectivo, tomé la caja y salí con ella, porque no se puede dejar en el módulo, pues la idea es dejarla al otro día a seguridad, cuando vi fue que el bus de OPAIN iba a arrancar, salí corriendo para tomar el bus ya una vez pasado un tiempo tal vez 10 minutos creo yo, iba en el colectivo, fue cuando me llamaron y me preguntaron por un computador y me dijeron que estaba la policía, pues yo me asusté, seguí derecho para la casa me asusté y al día siguiente, como a las 4 de la mañana llegué al aeropuerto, precisamente para entregar el equipo o la caja y eso lo hice por intermedio de una señora de las que prestan servicio de aseo en el aeropuerto, la señora le avisó al funcionario de OPAIN de la ventanilla que estaba ahí, para que él lo recogiera, él miró la caja y después lo ingresó al módulo y OPAIN lo tiene.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:

(# 0 2 0 7 8) 21 AGO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

En ningún momento verifiqué el contenido ni nada de eso (...) PREGUNTADO: Cuál es el procedimiento que se hace con las cosas extraviadas cuando llegan al módulo CONTESTÓ: Generalmente si lo dejan en el módulo se busca la persona, el supuesto dueño directamente y si no está identificada se llevan a seguridad de OPAIN. PREGUNTADO: por qué usted no lo hizo cuando le entregaron la caja. CONTESTO: porque estaba atendiendo público. PREGUNTADO: que le informaron cuando lo llamaron al teléfono sus compañeros y usted iba en el colectivo. CONTESTÓ: me preguntaron por la caja, creo que fue [REDACTED] que me llamó, me preguntó por la caja que me habían entregado y me comentó que estaba la policía molestando porque ese era un computador y yo lo que recuerdo es que iba para mi caso y cuando dijo de la policía me asusté totalmente y no recuerdo más en este momento. PREGUNTADO: debía usted laborar al día siguiente y en qué horario CONTESTÓ: si en el mismo de 01:00 a 10:00 p.m., PREGUNTADO: Por qué a las 04:00 a.m., a entregar el computador CONTESTÓ: porque yo estaba preocupado por lo que habían hablado de la policía. PREGUNTADO: porqué no hizo entrega de la caja usted mismo a OPAIN CONTESTÓ: Porque creí que de pronto tomaban medidas contra mí la policía, por lo que me habían dicho y me asusté" (fl. 23).

El declarante [REDACTED] manifestó:

"CONTESTÓ: Si, el caso de un extranjero, más exactamente de un brasilero, como faltando 20 para las 10:00 p.m., procedí a subir al tercer piso a cambiarme para estar listo a las 10:00 de la noche y salir a coger la ruta que nos lleva a la casa, en ese lapso de tiempo pasaron 7 minutos y llegué al módulo como faltando 13 minutos para las 10:00 p.m., estando sentado nuevamente en el módulo llegó el brasilero y se dirigió a [REDACTED] para preguntarle se ahí se le había quedado una cajita, pues él le señaló el tamaño y [REDACTED] le complementó como con un plástico blanco y le dijo sí, aquí se quedo y comenzó a buscar y no lo encontró, entonces mi compañero [REDACTED] y yo procedimos a ayudar a buscar y no lo encontró, entonces el extranjero decía como es que se va a perder si mi novia se dio cuenta que eso quedó aquí y usted lo está constatando, el señor se pudo de mal genio diciendo que no es posible que me vayan a robar cuando yo estoy colaborándole a este país con un programa de ayuda para los niños, en ese momento ingresa nuestra compañera



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:

(02078) 21 AGO. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

██████████ y pregunta qué sucedió, ██████████ le explicó y entonces concluyeron que debían llamar a ██████████ porque él había salido antes de que llegara el brasilero, entonces lo llamaron de mi celular porque nadie tenía minutos, le marcamos y él contestó. ██████████ me dijo que se lo prestara y que la dejara hablar con él y le preguntó por la caja y ella después dijo que él no sabía de esa caja, el extranjero estaba muy bravo y dijo que él iba a llegar hasta las última consecuencias así lo dejaran del vuelo.

Entonces procedimos a llamar a Enrique en tres oportunidades más y él no contestó (...) la compañera ██████████ que tenía turno de 10:00 p.m., a 6:00 a.m., pasó el informe al doctor ██████████ y donde él nos citó a una reunión a las 12:00 M, para conversar sobre el problema. El doctor ██████████ interrogó sobre el asunto y cada uno de los funcionarios que se encontraban de turno para el día de los hechos, expuso argumentos y para ese momento ██████████ había salido y había hablado con el doctor que él regresaba en el transcurso de 20 minutos, antes de llegar el doctor nos comentó que el aparato había aparecido, entonces que esperáramos que ██████████ pues nos debía unas excusas y él quería hablar con nosotros. Cuando llegó ██████████ se sentó y comenzó a decirnos que él lo había tomado y se lo había llevado pero no pudo dormir esa noche y entró en pánico y había decidido devolverlo a OPAIN, que por favor lo perdonáramos que no se sabe que le paso en ese momento para haber hecho eso PREGUNTADO:

conoce usted algún procedimiento que se lleva a cabo cuando aparecen cosas extraviadas en el módulo o que por alguna circunstancia llegan al mismo, y en caso tal cuál es. CONTESTÓ: en estos momentos se tiene conocimiento que cualquier maleta o cualquier objeto que se quede en el mostrador o frente al módulo, se informa la policía o a los guardas de seguridad de OPAIN" (fl. 28).

██████████ sostuvo en su declaración:

"...PREGUNTADO: Tiene conocimiento de qué pasó con el computador CONTESTÓ: El computador al otro día ██████████ me llamó, me pidió disculpas y me dijo que el aparato había aparecido, lo que tengo entendido por los compañeros es que él lo devolvió" (fl. 30 y 31).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:

(# 0 2 0 7 8) 21 AGO. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

adujo:

“...estábamos cuatro compañeros cuando escuché una señora que dijo “ay a alguien se le quedó un computador”, lo que todos pudieron escuchar, entonces el compañero ENRIQUE estaba en la puerta y la señora que dijo y a la que se le había dado la exención se lo pasó a él, vi cuando lo colocó en el escritorio que el tiene y él siguió trabajando y yo también seguí en lo mío (...) él se va y como a los dos minutos llega un señor, diciendo aquí se me quedo un computador pequeño de una cajita azul, entonces yo me paré y se suponía que el computador debía quedar en el módulo, entonces yo le dije si señor aquí se le quedó en computar (sic) no se preocupe y él dio ha chévere (sic), menos mal que no se me perdió, me paro y yo empiezo a buscar por todas partes, donde yo pensaba que debía estar, entonces yo llegué de lógica y dije [REDACTED] que habrá hecho el computador, el señor se enloqueció y dijo ese señor es un ladrón, donde vive para ir por el computador, todos aquí son ladrones menos usted que se paró a decir donde estaba, entonces yo llegué y dije quién tiene el número de celular para llamar a [REDACTED] alguien me lo dio y lo llamé le pregunté por el computador y se quedó pensando y dijo eso lo cogió la policía y yo le dije a qué horas lo cogió (...) el doctor le dijo que según las versiones de nosotros el computador había entrado a la oficina, entonces él confesó y él le dijo a Mauricio que sí que él la había embarrado y que había cogido el computador cuando llegó a la oficina y hasta ahí y el doctor [REDACTED] le dijo que nos pidiera disculpas porque nos habían tratado de ladrones (...) Nosotros cuando se quedan cosas, por lo menos yo me pasó (sic) una vez que se quedó una billetera se le entregó al mismo pasajero, cuando se quedan cosas se dejan a la vista por su llega el pasajero y si no se hace un acta y se le entrega a la policía, porque nosotros no debemos quedarnos con nada” (fl. 38 y 39).

Encontrándose acreditada de manera objetiva la conducta materia de cargos, se determinará a continuación, si la misma se tipifica o no como una extralimitación de funciones.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de Procedencia:

()

02078

21 AGO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

A folio 234 del paginario se encuentra la resolución Nro. 00759 del 26 de febrero de 2008 correspondiente al manual de funciones del cargo de Auxiliar V Grado 13 de la Dirección Financiera - Grupo Facturación. Las funciones adscritas a este cargo son las siguientes:

"II. PROPÓSITO PRINCIPAL

"Otorgar a los usuarios del servicio aéreo las excenciones para pago de impuestos de salida del país, de acuerdo con la normatividad legal vigente.

"III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESCENCIALES

"1. Expedir los documentos para otorgar, previa revisión de la documentación, la exención de impuestos de salida del país a los usuarios del transporte aéreo, de acuerdo con la normatividad vigente.

"2. Atender personal o telefónicamente a los pasajeros con el fin de orientarlos en los trámites a seguir en la presentación de documentación para acceder a la exención del pago de impuestos de salida del país.

"3. Archivar los documentos que se generen en el desarrollo de sus funciones de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por el Archivo General de la Nación, garantizando la confidencialidad en el manejo de los mismos.

"4. Elaborar por solicitud del jefe inmediato documentos relacionados con las actividades desarrolladas por el grupo.

"5. Realizar acciones de mejora continua en el sistema de gestión de calidad para optimizar la prestación del servicio.

"6. Las demás que asigne el superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo".



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 2 0 7 8)

21 ABO. 2015



Principio de Procedencia:



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

Dentro del material probatorio incorporado al expediente se encuentra igualmente el memorando 3305-2009017573 de mayo 20 de 2009 mediante el cual el Jefe del Grupo de Facturación dio a conocer a los funcionarios de Exención de Impuestos el contenido del oficio 200922000007901 del 26 de mayo de 2009, remitido por el Gerente de OPAIN SA, para que se diera cumplimiento al procedimiento allí descrito por parte de los referidos funcionarios (fl. 40). En este memorando se lee:

"PARA: FUNCIONARIOS EXENCIÓN DE IMPUESTOS

"DE: JEFE GRUPO FACTURACIÓN

"ASUNTO: INFORMACIÓN NOVEDAD OPAIN

"Con toda atención me permito remitir oficio 20092000007901 del 26 de mayo de los corrientes remitido por el Dr. [REDACTED] Gerente de OPAINS S.A., para su información y dar estricto cumplimiento a lo indicado por OPAIN en caso que suceda cualquier tipo de eventualidad.

"Lo anterior con el fin de evitar el equivoco de procedimiento no correspondiente por parte de los funcionarios de exención de impuestos de la Aeronáutica Civil y dar resultados que no corresponde".

Igualmente se encuentra el oficio 200922000007901 del 26 de mayo de 2009 remitido por el Gerente de OPAIN SA, dirigido al Jefe del Grupo de Fracturación, el cual contenía la siguiente instrucción:

"En los eventos en que un funcionario aeroportuario identifique un elemento o equipaje que evidentemente no pertenezca a algún pasajero, es necesario que se notifique su existencia a la Dirección de Seguridad Aeroportuaria de OPAIN SA (a través del CCO) quien a su vez, le corresponde trasladar la novedad a la Policía Nacional antes de cualquier tipo de valoración, manipulación, verificación y custodia



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:

()

02078

21 AGO. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

de la misma. Este procedimiento debe, necesariamente ejecutarse con caninos especializados para la verificación de objetos sospechosos a fin de determinar si se trata de un elemento explosivo o algún otro tipo de elemento objeto de una posible confiscación por parte de las autoridades. En el caso que el objeto, para este caso las maletas, no presente ningún tipo de sospecha, ésta debe ser entregada a la Policía Nacional quien determinará el curso que debe seguir para su custodia”.

Los anteriores elementos materiales de prueba le permiten concluir a esta instancia, que dentro de las funciones que el disciplinado debía ejercer como Auxiliar V Grado 13 de la Dirección Financiera - Grupo Facturación, no se encontraba la de retirar de su lugar de trabajo con rumbo a su domicilio personal, los objetos muebles que los usuarios del Aeropuerto El Dorado hubiese olvidado o extraviado, configurandose así la conducta imputada, como una extralimitación de funciones.

DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

Existiendo prueba tanto de la materialidad de la conducta, como de su tipificación normativa como extralimitación de funciones, se procederá ahora a determinar la existencia o no de ilicitud sustancial, entendiendo por ésta, la afectación del deber funcional sin justificación alguna.

Aun cuando la defensa considera que no existe ilicitud sustancial por cuanto en su concepto, no se afectó la imagen de nadie y el computador fue finalmente devuelto a su propietario, para esta instancia es claro que la conducta sí se encuentra revestida de ilicitud sustancial tal y como se puede concluir del oficio de enero 4 de 2012 suscrito por el Gerente de OPAIN y visible a folio 44, según el cual:

“...el día 19 de octubre de 2011 a las 11:30 a.m., fue entregado a la señora [REDACTED] encargada de la bodega de objetos perdidos un computador portátil el cual fue encontrado en la puerta No. 4 Módulo 26 en el suelo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 02078)

21 AGO. 2015



Principio de Procedencia:



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

"El día 12 de diciembre de 2011 el computador fue entregado a su propietario Sr. [REDACTED] (fl. 44).

El anterior medio de prueba demuestra que debido a la conducta del disciplinado que decidió llevarse el computador con destino a su domicilio personal, el propietario solo pudo acceder al mismo un mes y 23 días después de la ocurrencia de los hechos materia de cargos, viéndose de esta manera afectado con la conducta desplegada por el señor [REDACTED]

Igualmente dentro del material testimonial incorporado al expediente se encuentra, que las declaraciones rendidas por [REDACTED] dan cuenta de la ofuscación sentida por el propietario del computador y de la manera en que se vieron afectados los compañeros de labores del disciplinado:

[REDACTED] manifestó:

"...el señor se pudo de mal genio diciendo que no es posible que me vayan a robar (...) el extranjero estaba muy bravo y dijo que él iba a llegar hasta las última consecuencias así lo dejaran del vuelo".

[REDACTED] señaló:

"...yo me quedé con el pasajero hasta las 11:30 p.m, el pasajero estaba bastante ofuscado alegando que la caja había entrado al módulo".

[REDACTED] informó:

"...el señor se enloqueció y dijo ese señor es un ladrón, donde vive para ir por el computador, todos aquí son ladrones menos usted que se paró a decir donde estaba, (fl. 38 y 39).



(# 0 2 0 7 8) 21 AGO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

De los anteriores medios de prueba, esta instancia concluye la existencia de ilicitud sustancial en el comportamiento reprochado al disciplinado, con el cual no solo se vieron afectados, el propietario del computador y los compañeros de labores del investigado que fueron tildados de ladrones, sino que además se vulneraron los principios de transparencia y eficiencia que según el artículo 22 del Código Disciplinario Único, los servidores públicos deben observar en el ejercicio de la función pública que les corresponde.

DE LA CULPABILIDAD

Según el artículo 13 del Código Disciplinario Único, en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, siendo las faltas sólo sancionables a título de dolo o culpa.

En el presente caso, en el pliego de cargos la conducta fue imputada a título de dolo y en el fallo de primera instancia se expuso que considerando que *"no se ha demostrado la intencionalidad del disciplinado de desconocer el procedimiento,*

pero teniendo en cuenta, que el actuar como lo hizo el disciplinado, es decir, al retirar la caja en cuestión de su sitio de labores y llevársela para su residencia, ignoró el procedimiento establecido, esto es el "deber ser", del cual tenía pleno conocimiento, con ello incurrió en una desatención elemental, por no actuar conforme lo había establecido OPAIN para casos como la situación fáctica que se había presentado, por lo tanto, de conformidad con el parágrafo del artículo 44 del CDU, la falta grave de la cual se le encontró responsable se le imputará a título de CULPA GRAVÍSIMA" (fl. 338).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de Procedencia:

02078

21 ABO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

Aun cuando en el recurso de apelación no se cuestionó la modalidad de culpabilidad imputada, este Despacho en calidad de segunda instancia considera que acertó el A quo al concluir que la conducta fue ejecutada a título de culpa gravísima, pues el hecho reprochado fue materializado a través de una desatención elemental y una violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, que según el parágrafo del artículo 44 de la ley 734 de 2002 son constitutivas de culpa gravísima.

DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

A folio 213 del pliego de cargos se encuentra que los criterios tomados en cuenta por el A quo para determinar la gravedad de la falta fueron los siguientes:

"...el grado de culpabilidad del disciplinado, la trascendencia social de la falta y la modalidad y circunstancias en que se cometió. Tal como se explica a continuación:

"En cuanto al grado de culpabilidad del disciplinado, tal como se analizará en el siguiente acápite, considera este despacho que el disciplinado actuó dolosamente en el desarrollo del comportamiento cuestionado.

"La trascendencia social de la falta se observa en el hecho de que el comportamiento cuestionado al disciplinado puso en entredicho la honestidad de funcionarios de la Aeronáutica Civil por parte de un pasajero extranjero, situación que no solo afecta a la entidad sino la imagen de todos los naturales Colombianos en el exterior.

"Respecto de la modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, se tiene que el disciplinado retiró del cubículo 19 del aeropuerto El Dorado de Bogotá, la caja que



Principio de Procedencia:

Resolución Número

(# 02078)

21 AGO. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

contenía un computador extraviado a un pasajero extranjero son consultar a nadie, ni avisar a ningún compañero que se llevaba dicho artículo y cuando se le preguntó por parte de éstos, si él sabía dónde estaba, inicialmente dijo que lo tenía la policía, tal como lo informó [REDACTED] en su declaración, a pesar de que, en ese momento lo tenía en su poder, posteriormente sin asumir de frente su responsabilidad se valió, al parecer, de maniobras engañosas,

para que el computador fuera encontrado por el funcionario de OPAIN S.A., Javier Segura, el en suelo del módulo 26 de la puerta nro. 4 (...) Teniendo en cuenta el análisis de los tres criterios descritos, éste despacho calificará en forma provisional la conducta reprochada al señor [REDACTED] como FALTA GRAVE".

En el fallo de primera instancia, objeto del recurso de alzada en torno a la calificación de la falta se sostuvo que la calificación realizada en el pliego de cargos:

"...se mantendrá en forma definitiva con base en los criterios de trascendencia social de la falta y la modalidad y circunstancias en que se cometió la falta" (fl. 336 y 337).

Para esta segunda instancia, fue adecuada la calificación de la falta realizada por el A quo, por las siguientes razones:

Porque la trascendencia social de la falta no se debe apreciar como lo pretende la defensa, en que *"en el exterior se haya afectado la imagen de todos los naturales colombianos en el exterior"*, sino como acertadamente lo efectuó el A quo, en el hecho de que con la conducta del disciplinado se vio afectada la imagen de sus compañeros de labores que llegaron a ser tildados de ladrones por parte del propietario del computador, poniendo igualmente en entredicho la imagen de la Aeronáutica Civil.

M.

383

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

02078) 21 AGO. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

Porque comparte este Despacho las apreciaciones realizadas por la primera instancia en cuanto a las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y aclara a la defensa, que la inexistencia de antecedentes disciplinarios o fiscales, la afectación o no de derechos fundamentales y la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función son criterios determinantes de la graduación de la sanción (art. 47 CDU), que dicho sea de paso, fue establecida en su mínimo posible (1 mes de suspensión) y no de la gravedad de la falta.

Porque conociendo el disciplinado que no podía retirar los objetos extraviados de su lugar de trabajo, no se puede dar credibilidad a la manifestación de la defensa según la cual, los motivos determinantes del comportamiento fueron de un lado, el hecho de que se encontraba atendiendo público y de otro, que debía tomar la ruta de OPAIN que lo acerca al lugar donde tomaba el servicio público de transporte para dirigirse a su casa, ya uno y otro caso no impedían que dejara el objeto extraviado en su lugar de labores o con uno de sus compañeros, con lo cual hubiera evitado retirar el objeto con destino a su residencia.

Y finalmente porque el hecho de que el investigado no ostentara un cargo de dirección o confianza, no torna la falta en leve dada la trascendencia social de la falta y la modalidad y circunstancias en que se cometió.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con fundamento en el artículo 76 de la ley 734 de 2002,

384

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número

(
0 2 0 7 8)

21 AGO. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 01529 de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-117-2011

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 01529 del 30 de junio de 2015 suscrita por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, por medio de la cual se resolvió declarar probado el cargo único formulado al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, notificar la presente decisión a los sujetos procesales, de conformidad con la ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 AGO. 2015

-ORIGINAL FIRMADO-

GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
DIRECTOR GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín